



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CARLOS ARIEL DUARTE HERNANDEZ contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR RAD. 2016-372

En Ibagué, siendo las tres (3:00 p.m.), de hoy once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro de los procesos señalados en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los presentes que atendiendo la similitud fáctica, y normativa, y en observancia de los principios de concentración, celeridad, intermediación y economía procesal, se realizará audiencia simultánea en la fecha y hora determinada en auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2017. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante en los dos procesos:

GUSTAVO ADOLFO ROJAS DUARTE, identificado con C.C. No. 93.116.555 y tarjeta profesional No. 31.570 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte actora.

El apoderado solicitó aplazamiento de la presente audiencia, solicitud que no es aceptada por el Despacho y se ordena continuar con la presente diligencia, por no estar probado una razón ni fundamento para aplazar la misma, igualmente ordena controlar el término para que el apoderado se excuse por la inasistencia.

Parte demandada:

Obra a folio 62 poder otorgado por el Coronel Jorge Eduardo Esguerra Carrillo, en su condición de representante Legal de la entidad accionada, al Dr. JORGE ANDRÉS ALVARADO ALONSO identificado con C.C. No. 2.965.967, y Tarjeta profesional No. 191.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda en términos, a quien se le reconoce personería como apoderado de la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder conferido.

Posteriormente, el Dr. JORGE ANDRÉS ALVARADO ALONSO le sustituyó el poder a la Dra. NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA, identificada con la C.C. 38.254.116 y T. P. 76.397, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR – no contestó la demanda.

Posteriormente a folio 75- 142 del expediente, obra poder otorgado por la Representante Judicial de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional a la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, a la Dra. DIANA SOFÍA DELGADILLO MEDINA, para que continúe con la representación de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

POLICIA NACIONAL dentro del trámite de la referencia, por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador Judicial 105 en lo Administrativo. No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan "sin observaciones por no existir vicio de nulidad" Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA en audiencia inicial solo es procedente resolver las excepciones previas; las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

En el presente caso la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en su escrito de contestación de la demanda no propuso excepciones previas.

Por su parte la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, no contesto la demanda, Por lo tanto, se tendrá por superada esta etapa. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las Partes demandadas. Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita el demandante se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado S-2016-180704/ANOPA-GRULI-1.10 del 1 de julio de 2016 y S-2013-363922/ADSAL-GRULI-22 del 10 de diciembre de 2013. Oficios mediante los cuales se negó la modificación de las hojas de servicios, la revisión salarial de los sueldos devengados desde el año 1997 al 2004, con base en los aumentos decretados -IPC-. A título de restablecimiento del derecho, solicita con la modificación de la hoja de servicios la revisión, reliquidación y reajuste del sueldo básico conforme al IPC-DANE de los salarios devengados en actividad e igualmente, se ordene la expedición de un nuevo sueldo básico para el año 2005 con una nueva hoja de servicios., una vez realizada la nueva hoja de servicios se envié copia de la misma a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que surta los respectivo efectos administrativos. En cuanto a las pretensiones de la demanda la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto al actor se encontraba en actividad para los años 1997 al 2004, en consecuencia los sueldos del personal uniformado y no uniformado de la policía nacional, los fija anualmente el gobierno Nacional mediante



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

los Decretos que este expide de conformidad a lo establecido el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, razón por la cual el acto administrativo acusado se ajusta a derecho; respecto a los hechos, señaló que son parcialmente ciertos. Revisado los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "si es procedente ordenar a la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional modificar la hoja de servicios, la revisión salarial de los sueldos devengados desde el año 1997 al 2004, del señor Carlos Ariel Duarte Hernández aplicando el índice de precios al consumidor a partir del año 1997 al 2005.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: NACIÓN MINISTERI DE DEFENSA POLICIA NACIONAL: el comité de conciliación de la entida decidió no conciliar las pretensiones de los demandantes aporta las actas del comité en dos folios para cada expediente CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a la entidad no le asiste animo conciliatorio para los dos procesos y aporta el acta del comité de conciliación para cada uno de los procesos.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. Sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 29 del expediente.

Parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –** Téngase por incorporado los expedientes administrativos de la parte actora.

NIEGUESE la prueba documental solicitada en el acápite pruebas de oficio vista a folio 61 del expediente Rad. 2016-372 por cuanto esta información reposa en el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL no contestó la demanda

Téngase por incorporado los expedientes administrativos de los demandantes, según obran a folios 145 y 83 en CD, los cuales han permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara precluido el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: apoderada Parte demandada: sin observacion.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandada nación ministerio de defensa policía nacional: solicita se niegue las pretensiones de la demanda y se ratifica en los argumentos expuestos en su contestación

CAJA DE SUELDO DE RETIRO- CASUR: expone que los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la entidad y solicita se niegue las pretensiones de la demanda por cuanto CASUR solo reconoce el IPC a los que adquirieron la asignación de retiro hasta el año 2004 y los demandantes adquirieron la asignación años después es decir 2012 y 2013.

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

Sentencia Oral.-

El litigio quedo fijado en determinar "si es procedente ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, realizar una nueva hoja de servicios a los demandantes CARLOS ARIEL DUARTE HERNANDEZ PARA EL PROCESO RAD: 2016-372 y al señor JUNNY GERMAN ORTIZ BUSTOS en las cuales se revise la base salarial de los sueldos devengados desde el año 1997 al 2004 aplicando el porcentaje del índice de precios al consumidor a partir del año 1997, incluyendo todos los factores salariales que se deriven del sueldo básico.

Así las cosas, se encuentran acreditado en los expedientes los siguientes hechos:

En el expediente radicado 2016-372:

1. Que, mediante Oficio N. S-2016-180704/anopa-gruli-1.10, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contestó la petición elevada por el actor, y le negaron la solicitud de reliquidar y reajustar la asignación de retiro conforme al IPC desde el año 1997 a 2004, remitiendo al accionante a la respuesta proferida mediante oficio N° S-2013-363922 ADSAL-GRULI del 10 de diciembre de 2013. (Fls.5).
2. Que mediante Oficio N° S-2013-363922 ADSAL-GRULI del 10 de diciembre de 2013, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contestó la petición elevada por el actor y le negó la solicitud del reconocimiento, pago e



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

indexación de los dineros adeudados correspondientes al índice de precios al Consumidor (IPC) durante el tiempo que prestó su servicio activo.

3. Que, mediante Resolución No.- 13212 del 28 de septiembre de 2012 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro al señor SM® CARLOS ARIEL DUARTE HERNANDEZ, a partir del 19 de octubre de 2012 en cuantía del 85 % del sueldo Básico de actividad, (Fls. CD folio 149).
4. Que, la última unidad donde prestó sus servicios fue en el Grupo Gaula –Tolima – (DIASE) (Fl. 9)
5. Igualmente, y según la certificación expedida por la Procuraduría Judicial 105 en lo Administrativo el pasado 20 de septiembre de 2016, consta, entre otros, que no hubo acuerdo conciliatorio (fls.03).
6. Así mismo obra el expediente administrativo del señor SM® CARLOS ARIEL DUARTE HERNANDEZ, donde obra los documentos relacionados con el reconocimiento de asignación de retiro (Fls149 CD).

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Fundamentos Legales: Constitución Política: artículos 1, 2,4, 5, 13, 25, 46, 48, 56.

Artículos 159,169 y 170 del Decreto 1211 de 1990; 140, 151 y 155 del Decreto 1212 de 1990; 100, 110 y 113 Decreto 1213 de 1990; artículo 15 Decreto 335 de 1992; 33 del decreto 25 de 1993; 28 del Decreto 25 y 62 de 1993 y 1994 respectivamente; artículo 29 del Decreto 133 de 1995; artículo 1 literal d) artículo 2 literal a) ley 100 de 1993 y 13 de la ley 4 de 1992 artículo 1 de la ley 238 de 1995.

MARCO NORMATIVO.-

La Constitución de 1991, en su artículo 150, le otorgó al Congreso de la República varias prerrogativas, dentro de las cuales está la de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública.

Es así, que en desarrollo de dicha disposición, el Congreso de la República expidió la ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos, y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y entre ellos, el de los miembros de la fuerza pública, e indicó en el artículo 2º que para la fijación del régimen salarial y prestacional, el gobierno tendría en cuenta entre otros los siguientes criterios y objetivos.- "...h) la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal; i) la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad; j). El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño..."

Resulta claro que la potestad de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de las fuerzas armadas, es de competencia exclusiva del Gobierno Nacional.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, sobre el reajuste de la asignación de retiro con inclusión del IPC, es pertinente señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones que devenguen el personal retirado de las fuerzas militares, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 *Ibidem*. Y en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

A este mecanismo de ajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, se le ha denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, consistente en que las asignaciones del personal retirado se incrementan en el mismo porcentaje que se acrecientan las asignaciones de los miembros en actividad, es decir, tiene como finalidad, que tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, mantenga la nivelación en las asignaciones de actividad y las asignaciones de retiro.

Ahora bien, en 1993 se expidió la Ley 100, creándose el sistema general de seguridad social integral, estableciéndose que el mismo cobijaría a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279 de dicha normatividad.

En efecto, el legislador consagró en el artículo 279 comentado, ciertos grupos de personas que por sus circunstancias especiales, no eran cobijados por el sistema general de seguridad social, sino que se regían por normas especiales.

Al respecto, se tiene que el tenor literal de la norma dispuso:

*"ARTICULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las **Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vinculó a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
(...)"*

Como se puede apreciar, bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993, los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino dando aplicación al principio de oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad, pero la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo, así:

*"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo **no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados**".(Resaltado fuera de texto)*

Lo anterior permite concluir, que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

En conclusión, se tiene que de conformidad con lo previsto por el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, a los miembros retirados de las Fuerzas Militares, la asignación de retiro se les reajustaba anualmente en el mismo porcentaje que se ajustaba la asignación de actividad para los miembros activos, circunstancia que fue modificada por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, por medio de la cual se les hizo extensivo el beneficio contenido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

De las normas previamente transcritas, se deduce claramente que el legislador consagró un beneficio consistente en un reajuste anual, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, con el fin de que las pensiones de vejez, jubilación, invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantuvieran su poder adquisitivo constante, beneficio éste que es igualmente aplicable, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, atendiendo la adición que hiciera el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, al artículo 279 de la Ley 100, toda vez que la Corte Constitucional, le dio a la asignación de retiro, el carácter de prestación social (pensión de vejez), lo cual indica que dicho reajuste, fue extendido a quienes se encuentran excluidos por disposición expresa de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, contenido en la citada ley.

Sobre este particular, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, en sentencia del 17 de mayo de 2007, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en donde se dijo:

(...)

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem.

(...)

Por consiguiente, tratase aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

modificatoria de la ley que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (ley 100 de 1993), que según la Caja demandada no podría "interpretarse la segunda en contravención" de la primera.

(...)"

Decantado lo anterior, y descendiendo al caso en concreto tenemos que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció el demandante SM@ CARLOS ARIEL DUARTE HERNANDE asignación de retiro mediante Resolución No.- 13212 del 28 de septiembre de 2012 a partir del 19 de octubre de 2012 en cuantía del 85 % del sueldo Básico de actividad.

Pues bien, significa entonces que durante el periodo comprendido entre 1997 y 2004 los demandantes no habían adquirido el status de pensionado, ni eran beneficiarios de asignación de retiro, razón por la cual no es posible reclamar el reajuste de su asignación con base en el I.P.C para estos años, máxime si se tiene en cuenta que la aplicación del IPC en los años 1997 a 2004 en lugar del principio de oscilación solo tenía efectos hasta el 31 de diciembre de 2004, ya que para esa fecha entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, que estableció en su artículo 42, "*las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarían en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*".

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que los demandantes no ostentaban la calidad de retirados ni eran beneficiarios de la asignación de retiro durante los tiempos en que pide el reajuste, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, pues como se anotó en precedencia las asignaciones de retiro solo fueron reconocidas hasta los años 1012 y 2013, en vigencia de la Ley 923 de 2004 reglamentada por el Decreto 4433 del mismo año.

En este orden de ideas, y como quiera que no logró desvirtuar la presunción de legalidad que acompaña a los actos administrativos demandado, se negarán la pretensiones de la demanda.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de medio salario minino legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de medio salario minino legal mensual vigente. Por secretaría liquídense.

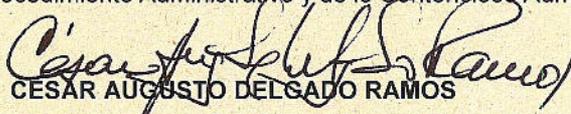


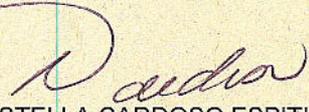
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

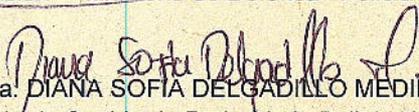
TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

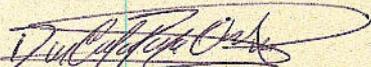
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las tres y treinta y tres (3:33 p.m.) minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA
Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional


Dra. DIANA SOFIA DELGADILLO MEDINA
Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – Casur


DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA
Oficial Mayor